



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00128

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Ricardo José Martínez Pineda y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Otros

### CONSIDERACIONES

El señor Ricardo José Martínez Pineda y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Grupo Editado S.A.S.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 y notificada mediante estado No. 24 de veinticinco (25) de agosto de 2020.

El apoderado de la parte demandante mediante correo enviado el 31 de agosto de 2020, solicita el pronunciamiento frente a los demandados Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Grupo Editado S.A.S., los cuales se omitió ordenar su notificación en el auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2020.

Ahora bien, referente a **La potestad de saneamiento** el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 20092, según la cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*, salvo aquellas otras irregularidades que *“comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”*, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, advierte este despacho que, en el presente caso, tal como lo advierte el demandante, por error involuntario se omitió en el auto de fecha 24 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, tener como demandados a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Grupo Editado S.A.S.

Así las cosas, advertida tal irregularidad, en virtud del principio de saneamiento procesal que irradia el trámite contencioso, es necesario que el Despacho aplique los correctivos pertinentes para procurar el saneamiento del proceso y ordenará tener como demandados a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Grupo Editado S.A.S, frente a los cuales se ordenará la notificación para que ejerzan su derecho en el proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Tener como demandadas a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Grupo Editado S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Grupo Editado S.A.S, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Grupo Editado S.A.S por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001**

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b><br/><b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, veinte (20) de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p>_____<br/><b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

**OW PADILLA**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f4b542b688a6fe91ff30c6f2f02c66f6f1f016e003748389371c3aaf55b96c**

Documento generado en 19/11/2020 11:19:35 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**